



Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la accionada en contra del auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó que por Secretaría se efectúe el emplazamiento de LABORATORIOS LIVING NATURE PHARMACEUTICAL LTDA.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que antes del proferimiento del auto recurrido había solicitado el desistimiento tácito de la acción popular con el objetivo de evitar un mayor desgaste de la administración judicial, dado el cambio de precedente de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia ST 2019-00322 del 23 de enero de 2019.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el



juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso señalar, además, que razón le asiste al recurrente, toda vez que el Despacho por error involuntario, omitió realizar un pronunciamiento en el auto objeto de reproche sobre el desistimiento tácito solicitado. No obstante, lo procedente en este caso, era haber solicitado la adición de la providencia en tal sentido, razón por la cual no se revocará, para en su lugar efectuar las consideraciones que corresponden.

En atención al escrito allegado por el accionante, el Despacho considera procedente recordarle que la acción popular está consagrada en el artículo 88 de la Carta Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, como una acción constitucional de naturaleza pública, instituyéndose como el medio procesal idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos, legitimando a cualquier persona, para ejercitarla en nombre de la colectividad titular del derecho o interés colectivo, que está siendo amenazado o vulnerado.

Así mismo, se tiene que para la terminación de esta acción constitucional es a través de un pacto de cumplimiento, regulado expresamente en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y por medio de sentencia como lo enseña el artículo 34 de la citada ley.

En sustento de lo anterior, este Despacho acoge lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia 00183 de 2010, cuando abordó el problema jurídico de definir si la acción popular es desistible: “(...) Sin embargo, a juicio de la Sala, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular”.

Debe tenerse en cuenta que cuando se interpone una acción popular, por regla general, no puede aplicar el desistimiento tácito, ya que la naturaleza de la acción es pública, y su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, beneficiando con ello a la comunidad y no a quien ha iniciado el proceso, por lo que una vez iniciada, el juez debe impulsarla de oficio de conformidad con el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 siendo inoperante la figura solicitada por el recurrente.



De acuerdo con lo anterior, y aunque la Ley 472 de 1998 no prohíbe expresamente el desistimiento, de la lectura del artículo, se entiende que no es posible desistir de la acción en ninguna de sus formas (expresa o tácita), ya que la figura del desistimiento tácito entendida como la sanción al demandante por no dar impulso procesal dentro del proceso, no tiene cabida en esta acción constitucional pues, ante su inacción, el juez debe adelantarla de oficio de acuerdo con la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, al ser la acción popular de carácter constitucional que propugna por la protección de los derechos e intereses colectivos, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por el memorialista.

Consecuencia de lo anterior, no se revocará el auto objeto de reproche.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la acción popular es de trámite especial y las decisiones proferidas únicamente son susceptibles únicamente de recurso de reposición, motivo por el cual el recurso de apelación no será concedido por improcedente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó que por secretaria se efectúe el emplazamiento de LABORATORIOS LIVING NATURE PHARMACEUTICAL LTDA, por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a la aplicación del desistimiento tácito en ese asunto, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de alzada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023 señalando, que regresó de la Honorable Corte Constitucional.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en Auto 603 proferido por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió: dirimir el conflicto de jurisdicciones, en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá conocer sobre proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C.,

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de agosto de 2023, con escrito mediante el cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandante.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que dentro del término para recorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*

Advierte el Despacho, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte además a las partes, que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 2213 de 2023, la audiencia se realizará de manera presencial, a fin de evitar fallas en la conexión de internet por el número de personas que serán citadas a la diligencia.

Deberá tenerse en cuenta además, que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes de manera presencial a la AUDIENCIA INICIAL en la que se llevará a cabo, de manera presencial, la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el **29 de abril de 2024 la hora de las 09:00 a.m.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

Al Demandante Sr. Representante Legal, y/o quien haga sus veces de FLAMINGO OIL S.A.



Al **Demandado** Sr. Representante Legal, y/o quien haga sus veces de OMEGA ENERGY COLOMBIA.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de la demanda y el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, en cuanto a valor probatorio tengan.-

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver .el Sr. Representante Legal, y/o quien haga sus veces de OMEGA ENERGY COLOMBIA.-

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega su decreto, en atención a que la solicitud no cumple los requisitos de que trata el artículo 266 del CGP pues si bien se dijo que los documentos se encuentran en poder de la demandada, no lo es menos que no se expresó el o los hechos que pretenden demostrar.-

TESTIMONIAL: Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP; se decreta el testimonio que deberá absolver el Señor Omar Leal Quiroz quien depondrá sobre lo que conoce de los términos de la obligación contraída por las partes.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio que tengan.-

TESTIMONIAL: Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP; se decreta el testimonio que deberá absolver la Señora Luz Stella Gómez Supelano, quien depondrá sobre la relación de abonos efectuados a favor de FLAMINGO OIL S.A.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó que el titular del Despacho realice la diligencia de secuestro del inmueble objeto de división, en atención a que los comisionados se rehúsan a practicarla bajo el pretexto de congestión judicial entre otras circunstancias.

De otro lado, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá devolvió el Despacho Comisorio No. 2022-0010 aduciendo que ése Despacho se encuentra en un alto nivel de congestión que les impide adelantar la comisión ordenada.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 39 del CGP: *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, **y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede**, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (...)”* Resaltado es del Despacho.

Sea del caso señalar, de entrada, que no se accederá a la solicitud elevada por el memorialista por cuanto el Sr. Juez Titular del Despacho adelanta audiencias presenciales y virtuales todos los días de la semana, tiene el conocimiento además de los procesos ordinarios, las acciones constitucionales que le impiden salir a realizar diligencias como la que se solicita, razón por la cual hace uso de la facultad otorgada por el legislador para comisionar dicha labor.

En consecuencia, se ordenará devolver el Despacho Comisorio No. 2022-0010 al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, en atención a que, si bien todos los juzgados de la ciudad tenemos una alta carga de trabajo, no puede el comisionado rehusar la comisión conferida, constituyéndose no solo en un acto de abierta rebeldía, sino en una denegación del acceso a la administración de justicia para el usuario de la misma.

Por ello, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la rebelde actitud en la que incurrió la Sra. Juez titular del citado Juzgado.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

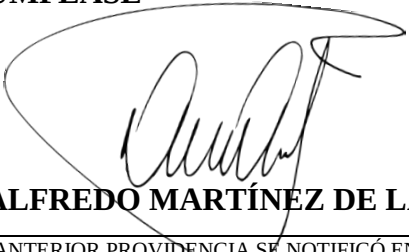
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 2022-0010 al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

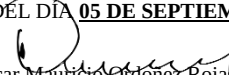
TERCERO: ORDENAR compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la actuación en la que incurrió la Sra. Juez titular del citado Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que las diligencias de notificación surtidas a la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 no será tenidas en cuenta por este Despacho, toda vez que no le fueron enviados la totalidad de los anexos, pues únicamente se envió el auto que admitió la demanda y escrito de aquella.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber surtido las notificaciones debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas a los demandados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de junio de 2023, con escrito de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual la Sra. Apoderada de la sociedad demandada solicitó la suspensión del proceso por el término de seis meses en razón a que mediante Oficio No. 110016099068202200457 de fecha 21 de noviembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación, decretó la medida cautelar denominada "EXTINCIÓN DE DOMINIO" en contra de la sociedad que representa, la cual fue inscrita en el Registro Mercantil de la misma, el día 28 de noviembre de 2022, por lo que se encuentran a la espera de la posesión del funcionario de la fiscalía que se encargará de asumir la representación legal de aquella.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 161 del CGP: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Conforme a la norma en citas, no se accederá a la solicitud elevada por la memorialista, en razón a que el legislador no previó que una sola de las partes podía solicitar la suspensión del proceso, ni mucho menos por la causal que invoca la profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **NO ACCEDER** a la suspensión del proceso solicitada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de junio de 2023 a fin de resolver las excepciones previas formuladas por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que dentro del presente asunto no se hace necesaria la práctica de pruebas, motivo por el cual, el Despacho entrará a la resolución de las excepciones previas propuestas.

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios. De las propuestas se tiene:

Falta de legitimación en la causa por activa: La Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada realizó una exposición respecto a lo que significa dicha figura procesal, sin señalar específicamente por qué se presenta en el asunto que aquí nos ocupa, razón por la cual el Despacho no encuentra sobre qué pronunciarse.

Falta de Jurisdicción y Competencia y la concerniente al habersele dado a la demanda, un trámite diferente al que corresponde: Dijo la memorialista que el juez competente para conocer de los asuntos relativos de las sociedades de economía mixta del sector telecomunicaciones, será el juez de la jurisdicción contencioso administrativo, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido no resulta competente la Jurisdicción ordinaria para conocer del asunto.

Al respecto el artículo 105 del CPACA establece: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la



Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” Resaltado es del Despacho.

Advierte el Despacho que la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia) es una sociedad de servicios financieros, creada bajo la forma de sociedad comercial anónima de economía mixta, indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Su objeto social consiste en celebrar un contrato de fiducia mercantil con la Nación, representada por el Banco del Comercio Exterior S.A., para promover las exportaciones colombianas y cumplir otros fines estipulados en el Decreto 663 de 1993; celebrar contratos de fiducia mercantil en todos sus aspectos y modalidades, de acuerdo con las disposiciones que contiene el Decreto 663 de 1993, el Título XI del Libro Cuarto del Código de Comercio, y las demás normas complementarias o concordantes, o las que las adicionen o sustituyan y realizar todas las operaciones, negocios, actos, encargos y servicios propios de la actividad fiduciaria, razón por la que se le aplica la excepción de la norma en citas.

Precisado entonces que esta jurisdicción es la competente para conocer del asunto de la referencia, debe señalarse que se le dio el trámite que le corresponde, ya que lo pretendido es que se declare la existencia del Contrato de Cofinanciación No. FTIC046-12 celebrado el 10 de julio de 2013 entre las partes y declarar que la demandada incumplió sus obligaciones dentro del citado contrato, con las consecuentes condenas, cuestión esta que debe adelantarse a través del proceso verbal declarativo ante el juez civil del circuito.

Ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales: Dijo la memorialista que si bien el demandante describe un Juez dentro del libelo introductorio, no advoca la Jurisdicción competente para conocer de dicho conflicto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda se dirigió al: “*Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - (REPARTO)*”, luego no está fundado el argumento expuesto por la memorialista.

Según lo anotado en procedencia, habrá de declararse no probadas las excepciones previas formuladas por la memorialista, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte excepcionante, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Verbal de Incumplimiento de Contrato de Mayor Cuantía (Reconvencción) No. 2021-00554
Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de junio de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en reconvencción allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado en reconvencción.-

CONSIDERACIONES:

De una revisión al expediente y del correo electrónico del Despacho, no advierte el Despacho escrito alguno mediante el cual la parte demandada en reconvencción haya allegado la contestación de la demanda en reconvencción, razón por la cual se tendrá por no contestada la misma.

Consecuencia de lo anterior, tampoco será tenido en cuenta el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandante en reconvencción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda de reconvencción, conforme a lo expuesto.-

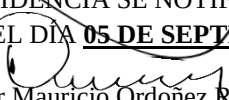
SEGUNDO: NO TENER en cuenta el escrito mediante el cual la parte demandante en reconvencción describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en reconvencción, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2022-00208

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a la demandada MARIA LUCINDA PEÑA DE MONTENEGRO.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no allegó la certificación expedida por la empresa en donde se indique el resultado de la notificación surtida, razón por la cual previo a resolver sobre si se tiene o no en cuenta la diligencia realizada, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue la documental echada de menos.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 05 de junio de 2023 se allegó escrito mediante cual el demandado CARLOS ARTURO GARCÍA QUINTERO señaló que se tenía notificado por conducta concluyente de la providencia que admitió la demanda, que ya recibió copia de la misma y sus anexos y no tiene ninguna oposición que hacer.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se ordenará que por Secretaría se realicen las actuaciones que le conciernen y que fueron ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, se requerirá al parte demandante para que realice las gestiones a su cargo ordenadas en el auto admisorio de la demanda y el que lo adiciona.

Finalmente, se tendrá al demandado **CARLOS ARTURO GARCÍA QUINTERO** notificado por conducta concluyente, quien decidió allanarse a las pretensiones de la demanda, lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, en razón a la clase de proceso y a que obligatoriamente habrá de realizarse una inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso, no se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 98 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realicen las actuaciones que le conciernen y que fueron ordenadas en el auto admisorio de la demanda.-

SEGUNDO: REQUERIR a al parte demandante para que realice las gestiones a su cargo ordenadas en el auto admisorio de la demanda y el que lo adiciona.-

TERCERO: TENER al demandado **CARLOS ARTURO GARCÍA QUINTERO** notificado por conducta concluyente, quien decidió allanarse a las pretensiones de la demanda, lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de agosto de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

Lbht.-